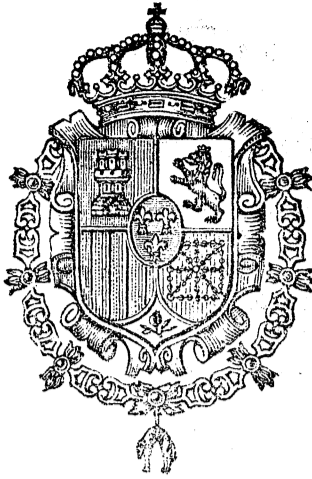


## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 Los ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 6
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

La Comisión del Congreso de los Diputados encargada de poner en manos de S. M. la contestación al discurso de la Corona, fué recibida el 18 del actual en el salón del Trono.

El Presidente del Congreso dió lectura al siguiente Mensaje:

«SEÑORA: Las preclaras dotes que á V. M. adornan, revélanse, si cabe, más enaltecidas en el consuelo que siente y en la confianza que le inspira la solitud de las Cortes del Reino al abrir con su Augusto Hijo las sesiones de esta legislatura y contemplarse en el seno de la Representación nacional. A esos nobilísimos sentimientos responde profundamente reconocido el Congreso de los Diputados, ofreciendo á V. M. todo el concurso que requiera el cumplimiento de sus altos deberes.

Al obrar de tal manera, obedece ciertamente esta Cámara á la voluntad del país, cada vez más amante de su Reina. Y prueba inequívoca de tan satisfactorio estado del espíritu público son las cariñosas demostraciones de que ha sido objeto V. M. en los pueblos del Norte y del centro de la Península: las virtudes de la Reina, cobijando la inocencia del Rey su Hijo, llenan de entusiasmo el sano corazón del pueblo español.

La profunda sabiduría de Su Santidad León XIII y la veneración que España profesa al ilustre Pontífice que actualmente rige la Iglesia, se conciertan con las señaladas muestras de estimación que V. M. recibe de su paternal cariño; y de esta armonía de sentimientos se felicita el Congreso, porque comprende bien cuánto influyen en el bienestar de los pueblos la paz de las almas y la tranquilidad de las conciencias.

Desde de la altura, como la luz, la paz se irradia, y el provechoso ejemplo de rectitud constitucional que tanto resalta en los actos de V. M., seguirá consolidándola, así en lo interior como en el exterior. Para mantenerla en las relaciones con los demás Estados, que tan manifiestas simpatías expresan á V. M., juzga el Congreso, como mejor la política franca y honrada que el Gobierno de V. M. encarece. Así se explica la solicitud del Sultán de Marruecos para que España prepare otra conferencia como la habida en 1880; solicitud que persuade del convencimiento en que se halla de la buena fe de nuestra Nación, propicia á la prosperidad del Imperio, cuyo mantenimiento íntegro desea.

El Congreso estudiará atentamente los proyectos de ley que el Gobierno de V. M. le presente para llevar á la práctica su programa político, dando garantía eficaz al ejercicio de los derechos individuales y á la intervención de todos los ciudadanos en la gobernación del Estado por medio del sufragio electoral, con la extensión y plenitud que corresponde á un pueblo verdaderamente libre, á fin de que la más amplia libertad

común, afianzando la paz pública, sea el sólido cimiento sobre que descansen las instituciones del país.

Con no menos atención habrá de examinar también los proyectos pendientes de aprobación en anteriores legislaturas, y los nuevos que el Gobierno de V. M. someta á sus deliberaciones. Las reformas militares se imponen como necesidad apremiante para que una mejor organización del servicio satisfaga las actuales exigencias del arte de la guerra, mantenga vivo el espíritu de entusiasmo y disciplina de nuestro valeroso Ejército, y responda á los sacrificios que la Nación hace para sostenerlo. No menos necesarias son las reformas en la legislación civil y criminal que por iniciativa del Gobierno han sido ya objeto de trabajos parlamentarios; la Cámara se consagrará á ultimar estos proyectos, así como á estudiar los demás que se le presenten sobre cuestiones del orden administrativo, económico y social que cada vez van despertando mayor interés en la opinión pública. Y especialmente acudirá solicito el Congreso al llamamiento que el Gobierno de V. M. le hace, de procurar soluciones que alivien los males de la agricultura y de la industria, de no ser posible su absoluto remedio, siquiera estos males no sean privativos de España y afecten dolorosamente á otros muchos pueblos.

Hacer más tolerables las onerosas cargas, así directas como indirectas, que agobian á los contribuyentes, organizando la tributación del modo más conforme con el recto sentido del precepto constitucional, y fijando, como límite infranqueable para su total cuantía, los gastos absolutamente indispensables para la vida del Estado, según las exigencias de los tiempos modernos; remover los obstáculos de diversos géneros que se oponen á que los productores obtengan la justa retribución de su trabajo, sin que por favorecer á los unos resulten perjudicados los otros, dada la solidaridad que liga á todos los intereses en el mundo económico, son propósitos que al Gobierno de V. M. animan, y cuyo esfuerzo para realizarlos procurará robustecer enérgicamente el Congreso, considerando empresa de tal magnitud como obra verdaderamente nacional á que sabrán dar cima aquellas condiciones de la raza española, encomiadas por V. M., que la sirvieron en otras edades para dominar con fortuna crisis más arduas.

Las provincias de Ultramar inspiran al Congreso vivísimo interés, como vienen inspirándolo al Gobierno de V. M. Cuba, Puerto y Rico y Filipinas son prendas muy amadas, en cuya felicidad, á la sombra de la bandera española, tenemos puesto nuestro honor. Gozan las dos Antillas de iguales prerrogativas que las demás provincias españolas, y las contrariedades que las afligen, como también las padecen sus hermanas de la Península, hácenlas más y más interesantes á nuestro fraternal cariño. No duda el Congreso de que el Gobierno perseverará en la obra de reformas administrativas y económicas que con tan levantado espíritu ha emprendido, prestándole todo su apoyo para vencer la crisis que aquellas atraviesan.

Los honrosos hechos de armas del Ejército y la Marina en las posesiones españolas de los Archipiélagos orientales, son dignos del reconocimiento de la patria, y el Congreso juzga importante para que no resulten estériles ni vuelvan á ser necesarios, no satisfacerse con las victorias alcanzadas, sino consolidar nuestra soberanía hasta los límites de nuestro derecho, y en armonía con nuestras responsabilidades. Los sucesos de la isla de Ponapé son motivo de profunda tristeza

por la sangre entonces derramada; pero la rebeldía fué hecho accidental y aislado en una de aquellas apartadas regiones, donde la bondad es atributo común, pues el indio ama tradicionalmente al español, amor que identifica al Congreso con los sentimientos de clemencia que al pensar en la justicia debida á tales sucesos, invaden el magnánimo corazón de V. M.

Señora, la Divina Providencia nos favorece: el estricto cumplimiento de la ley que encomendaba la Regencia á V. M., evitó temidas perturbaciones; V. M., en quien parece vivir el alma que con su amor le infundiera el malogrado REY D. Alfonso XII, consigue por la madurez de su juicio asegurar la tranquilidad pública; y al frente de los destinos del Reino ha conquistado el reino de los corazones, garantizando con su prudencia y su acendrada adhesión á las libertades del pueblo español, el porvenir del REY su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y una larga era de prosperidad para la patria.

Palacio del Congreso 10 de Febrero de 1888.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—Cristino Martos, Presidente.—Luis Sánchez Arjona, Diputado Secretario.—Diego Arias de Miranda, Diputado Secretario.—El C. de Sallent, Diputado Secretario.—Manuel Ibarra, Diputado Secretario.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro, de los cuales resulta:

Que entablada demanda en 1.º de Julio de 1886 ante el Juzgado de primera instancia de Arenas de San Pedro por el Procurador D. Luis López, á nombre de D. Manuel Luján y Viuda, para recobrar la posesión de los sitios denominados Valleandrino, el Pintor y Corchito, cuyas medidas y linderos designaba, en que había sido perturbado por los ganaderos Alejo Cuesta y Zoilo Jelvaga, por haber introducido en ellos, propiedad del demandante, sus ganados, el Juzgado dictó sentencia restitutoria en 6 de Julio del referido año 1886, la cual fué confirmada por otra de la Audiencia de Madrid de 10 de Diciembre del mismo año, mandando, en su consecuencia, reintegrar á Luján en la posesión de los terrenos mencionados, condenando á Cuesta y Jelvaga al pago de costas é indemnización de perjuicios, y previniéndoles que en lo sucesivo se abstuvieran de todo acto que perturbase al demandante en la posesión de los terrenos referidos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, si bien dejando á salvo el derecho de los demandados para utilizarlo en la forma procedente:

Que comunicada dicha sentencia al Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro para su cumplimiento, verificado el juicio verbal para la indemnización de perjuicios, y hallándose practicando las diligencias para la tasación de las costas, el Alcalde de Mombeltrán acudió al Gobernador civil de la provincia de Avila en 31 de Julio del referido año, dándole cuenta de las sentencias recaídas en el interdicto de que queda hecha referencia, las cuales venían, en su concepto, á hacer ineficaz una providencia legítima y firme de la Administración; que, con efecto, según resultaba de la copia certificada que acompañaba, Don Manuel Luján había solicitado en 1877 la exclusión del Catálogo de montes públicos de la provincia, de varias fincas que decía ser de su propiedad, sitas en

aquel término jurisdiccional, y entre otras el Corchito, Valleandrino y Prado del Pintor; decidiéndose por el Gobierno civil de la misma provincia:

1.º Desestimar en absoluto las pretensiones de Luján respecto á las fincas Corchito, Valleandrino y otras.

2.º Declarar excluidas del Catálogo las de los sitios Mesegares y Prado del Pintor, con arreglo á la cabida y linderos señalados á las mismas en las escrituras de 1775, 1781 y 1803, autorizando á Luján para que pudiese utilizar el arbolado de pino de las mismas, previo deslinde administrativo, que había de efectuar el distrito forestal, con sujeción á lo preceptuado en el título 2.º del reglamento vigente: que aparte de que las sentencias dadas en el interdicto dejaban sin efecto, por modo indirecto la providencia administrativa dictada respecto de las fincas Corchito y Valleandrino, siendo un acto de perturbación en el estado posesorio de las mismas, debía advertir que Luján no utilizó á su tiempo ningún recurso gubernativo ni contencioso contra la providencia denegatoria del Gobernador, la cual por este hecho quedó firme y causó estado ya, por ser dada en materia exclusivamente administrativa, según lo declara el párrafo segundo del art. 14 de la ley de 24 de Mayo de 1863, cuya resolución está reservada á los Gobernadores de provincia por el reglamento de 17 de Mayo de 1865; por último, que al Gobernador competía, según lo prevenido en el art. 11 del mencionado reglamento, mantener al pueblo de Mombeltrán en la posesión de las fincas, entablando el oportuno requerimiento al Juzgado.

Que pedidos por el Gobernador más antecedentes en el asunto al Alcalde de Mombeltrán, así como el que aclarase algunos conceptos expuestos en el oficio que queda extractado, dicha Autoridad lo hizo así, añadiendo que, si bien la representación de Zoilo Jelvaga y Alejo Cuesta había sido personal, el asunto afectaba á la generalidad de los vecinos, y, por lo tanto, á los intereses que representaba el Municipio, pues que se trataba de reivindicar la propiedad de unos terrenos que el Ayuntamiento no podía considerar de particular, no sólo por el abuso que se observaba en la adquisición de los mismos por D. Luis y D. Manuel Luján, cuanto por venir éstos tributando «con sólo unas 22 fanegas de tierra y 4 y media peonadas de prado, en vez de las 500 fanegas que suponían pertenecerles,» y que, según el reconocimiento hecho por dos peritos, agrimensor y práctico, nombrados por el Ayuntamiento, resultaba comprender la superficie de todos los terrenos de que se trataba, y por lo cual, aquel Gobierno civil, atendida la justa oposición del Ayuntamiento, negó la eliminación del Catálogo en 30 de Marzo de 1881, y contra cuyo acuerdo, como ya queda dicho, no se alzó Luján, causando estado mediante su implícita conformidad:

Que remitido el expediente á informe de la Comisión provincial, esta fué de opinión:

1.º Que no era posible aconsejar la interposición de competencia, porque era probable que se hubiese ejecutado ya la sentencia del Juzgado de Arenas de San Pedro, confirmada por la Audiencia del territorio, que puso término al asunto:

2.º Que si tal no hubiera sucedido, procedía que sin demora alguna se interpusiese.

3.º Que en el supuesto de estar ejecutada la sentencia, debían dictarse las órdenes oportunas para que, á pesar de ella, se mantuviese y respetasen los derechos de la Administración en las fincas cuestionadas:

Que el Gobernador preguntó al Juzgado si se había ejecutado la sentencia, contestando el Juez que lo había sido en lo principal, toda vez que Luján había sido reintegrado en legal forma en la posesión de los terrenos de que había sido despojado:

Que en su vista, el Gobernador, en comunicación de 31 de Marzo último, manifestó al Alcalde de Mombeltrán haber acordado no haber lugar á suscitar competencia en el interdicto entablado por Luján, como asimismo autorizar á dicha Autoridad para que apurase la vía que mejor viere convenirle para la defensa del derecho que creyera asistir al Ayuntamiento, encargándole al propio tiempo acudiese con gran diligencia á aquel Gobierno en los asuntos en que, como el de que se trataba, pudiera dar lugar la tardanza á perjudicar los intereses públicos que le estaban confiados:

Que el Alcalde, con fecha 18 de Mayo siguiente, después de manifestar que en tres ocasiones diferentes había acudido al Gobierno civil para que suscitase la competencia, hizo presente que aun podía sostenerse aquella, en razón á que las sentencias que recaen en los interdictos no producen autoridad de cosa juzgada, y por tanto, que una vez entablada en forma, debía suspenderse todo procedimiento, y con doble motivo no habiéndose ejecutado en todas sus partes la sentencia,

como ocurría con la exacción de costas que se trataba de exigir á Cuesta y Jelvaga; el Alcalde terminaba su oficio interesando al Gobernador para que, interponiendo el recurso que estimara más oportuno, se determinara que el asunto era de la exclusiva competencia de la Administración, según estaba reconocido en diferentes resoluciones:

Que en 16 del mismo mes Zoilo Jelvaga y Alejo Cuesta acudieron al Gobernador en solicitud de que requiera de inhibición al Juzgado de Arenas de San Pedro en el conocimiento del asunto de que viene tratándose:

Que el Gobernador, después de oír á la Comisión provincial, de conformidad con lo informado por la misma, requirió al Juzgado de inhibición, alegando para ello: que por corresponder exclusivamente á la Administración el conocimiento del asunto, fué negada á Luján en 31 de Marzo de 1881 la exclusión del Catálogo que solicitaba de las fincas Corchito, Valleandrino y Soto de Barco, sosteniendo en la posesión de las mismas al Ayuntamiento de Mombeltrán: que en la misma providencia inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de 2 de Abril del citado año, se accedió á la pretensión del interesado respecto de las denominadas Mesegares, Prado del Rojo ó del Pintor, con la condición de que fueran deslindadas, operación que no se había verificado hasta la fecha del requerimiento, y que privaba, mientras no se practicase, ejercer en ellas actos de dominio para sus aprovechamientos: que Jelvaga y Cuesta estaban competentemente autorizados para que sus ganados pastasen en todo el monte, puesto que el Municipio propietario había adquirido la licencia del distrito forestal, después de haber satisfecho el 10 por 100 de la tasación al Estado; y que las sentencias recaídas en los interdictos, de cualquier especie que sean, no tiene la autoridad de cosa juzgada, una vez que pueden sujetarse á revisión en el juicio plenario correspondiente, y revocarse, haciendo en su lugar verdaderas declaraciones de derecho; siendo, en su virtud, insuficiente para impedir la interposición de contiendas jurisdiccionales que, como es sabido, versan sobre materia de interés público, cuya doctrina está confirmada por multitud de sentencias del Tribunal supremo; el Gobernador citaba el art. 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y el 59 del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que el Juez, sin más trámites, dictó, en su vista, una providencia acusando al Gobernador el recibo de su requerimiento, y declarando que no podía darse por requerido, en razón á no tener el asunto otra jurisdicción que la necesaria para ejecutar la sentencia dictada por la Superioridad:

Que el Gobernador pasó el expediente á informe de la Comisión provincial en 20 de Junio último y, según consta en minuta que obra en el expediente, dirigió un oficio al Juez en la misma fecha, insistiendo en la competencia, y luego, oída dicha Corporación, dirigió nuevo oficio, que consta en autos, insistiendo en el requerimiento, de acuerdo con el parecer de la referida Comisión, y participando al Juez elevara el expediente á la Superioridad para los efectos oportunos:

Que el Juez, estimando esta última comunicación como un nuevo requerimiento, tramitó el expediente, y dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, alegando para ello los fundamentos siguientes: que el art. 10 de la Constitución prescribe que nadie puede ser privado de su propiedad, sino por Autoridad competente: que los Jueces deben amparar y reintegrar en la posesión al que fuese privado de ella: que el 76 del mismo Código determina que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles: que á la jurisdicción ordinaria corresponde conocer de los negocios civiles, según previene el art. 267 de la ley orgánica del Poder judicial, precepto que reproduce la de Enjuiciamiento civil en su art. 51, y que es jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado que la Administración carece de atribuciones para privar á los particulares de los derechos de propiedad y posesión, estando bajo el amparo de los Tribunales de justicia:

Que de lo expuesto resultó el presente conflicto: Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, vigente á la fecha en que se tramitó este incidente, que dispone que el requerido avisará el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal, por tres días, á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, según el cual, citadas aquéllas inmediatamente, y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido dictará auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 64 del mismo reglamento, que dispone

que el Gobernador, oído el Consejo provincial (hoy Comisión provincial), dirigirá dentro de los tres días de recibido el exhorto del requerido, nueva comunicación haber á éste insistiendo ó no en estimarse competente: Considerando:

1.º Que una vez dirigido por el Gobernador al Juez el requerimiento, este funcionario debió, según la jurisprudencia constante en la materia, en vez de no reconocerse con jurisdicción para ello, darse desde luego por requerido, como más tarde lo hizo, toda vez que se trataba de un interdicto, cuyo auto restitutorio no tiene la fuerza de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para los efectos de la competencia:

2.º Que á su vez el Gobernador, dando al auto del Juez la significación de que se declaraba competente, dió al incidente el trámite que previene el art. 64 del reglamento, que queda copiado, é insistió en su requerimiento, desconociendo las razones y fundamentos legales que en su caso pudiera tener el Juez, y que adujo más tarde:

3.º Que el Juez, fuera ya de tiempo, dió al incidente el trámite que prescriben los artículos 59 y 60 del presente reglamento:

4.º Que las faltas que quedan expuestas constituyen un vicio sustancial en la tramitación de este conflicto, é impiden, por ahora, el que sea resuelto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. León González Pola y Pola, Fiscal electo de la Audiencia de lo criminal de Manzanares; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Tineo, vacante por haber sido también trasladado D. Julio Salcedo.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Julio Salcedo y de Blas, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Tineo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Manzanares, vacante por haber sido también trasladado el electo D. León González Pola.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 25 de Julio de 1884; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Pascual Panyagua y Alejandro, Magistrado de la Audiencia de Sevilla, que se halla en esta Corte en comisión del servicio para auxiliar los trabajos de Estadística de la Fiscalía del Tribunal Supremo, continúe en la misma comisión durante otros tres meses; debiendo percibir solamente el sueldo que en la actualidad disfruta como Magistrado.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 25 de Julio de 1884; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino, y á propuesta del Ministro de Estado,



Vengo en disponer que D. Manuel María González Tamayo, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo, que se halla en comisión del servicio á las órdenes de dicho Ministro para auxiliar los trabajos necesarios con motivo de la cuestión pendiente entre Italia y Colombia, sometida á la mediación de mi Gobierno, permanezca durante un mes más en la referida comisión; debiendo percibir únicamente el haber que como funcionario de la carrera tiene asignado.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Andrés Jiménez Pérez pidiendo indulto de la pena de diez años y un día de presidio mayor que la Audiencia de Málaga le impuso en causa por el delito de asesinato frustrado:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo, su arrepentimiento, el perdón de la parte ofendida y las circunstancias que concurrieron en el delito:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de diez años y un día de presidio mayor impuesta á Andrés Jiménez Pérez por la de cinco años de presidio correccional.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Severiana Escobar pidiendo que se indulte á su hijo José Cervilla Escobar de la pena de tres años de prisión correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Teniendo en cuenta los buenos antecedentes del reo y las circunstancias que concurrieron en el delito:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de tres años de prisión correccional impuesta á José Cervilla Escobar por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Carlota Ruano pidiendo que se indulte á su esposo Francisco Cantos Costa de la pena de cuatro años de prisión correccional que la Audiencia de Albacete le impuso en causa por los delitos de atentado y lesiones:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo, el perdón de la parte ofendida y que lleva cumplida dos terceras partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Francisco Cantos Costa del resto de la pena de cuatro años de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara exceptuado de las formalidades de subasta pública, como caso comprendido en el párrafo séptimo del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el servicio de impresión y encuadernación de 4.000 ejemplares de la Comisión nombrada para el estudio de la crisis agrícola y pecuaria, y se autoriza al Presidente de la misma para ejecutar dicho servicio por administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Joaquín López Puigcerver.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Isidoro Urzaiz y Garro en solicitud de que se le permita redimir á metálico el servicio militar activo de su hijo Andrés Urzaiz Salazar, declarado soldado en cabeza de lista en el reemplazo del año último por el alistamiento del distrito del Hospicio de esta Corte, dicho alto Cuerpo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 del presente mes, ha examinado el Consejo el expediente promovido por D. Isidoro Urzaiz y Garro en solicitud de que se le permita redimir á metálico el servicio militar activo de su hijo Andrés de Urzaiz Salazar, declarado soldado en cabeza de lista por el distrito del Hospicio de esta Corte en el reemplazo de 1887.

Manifiesta el reclamante, en apoyo de su pretensión, que la Autoridad militar, al negar la redención de la suerte que ha correspondido á su hijo por haber sido colocado en cabeza de lista, confundió la penalidad que el art. 30 de la ley de 11 de Julio de 1885 impone á los mozos que no se presentan á tiempo á ser comprendidos en un reemplazo, con la que el capítulo 10.º de la misma ley señala para los prófugos: que el mozo que figura en cabeza de lista sólo lleva consigo la pena de no poder alegar excepción, y la de no ser sorteado, pues no sólo la ley no indica ni alude á otras, sino que ni siquiera pretende asimilar á los comprendidos en el art. 30 con los prófugos, como no sea en lo relativo á recompensar las denuncias contra los no alistados.

Añade que para que la prohibición de redimir pudiera ser impuesta, sería preciso que terminantemente se consignase en el referido art. 30, como lo está en el 89 respecto de los prófugos; y en prueba de ello manifiesta que desde la promulgación de la ley de 28 de Agosto de 1878, no se ha dado el caso de negar el derecho de redención á los comprendidos en el art. 30.

Posteriormente el interesado amplía la instancia, exponiendo que el art. 151 permite la redención á los mozos á quienes corresponda prestar servicio en la Península y en Ultramar; que el art. 143 señala los que deben servir en las provincias ultramarinas, y que sólo en el art. 89 se consigna la prohibición de redimir á los prófugos, como complemento de la pena de servir dos años más de los señalados á los soldados que designa la suerte.

Acompaña una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta Corte y visada por el Alcalde constitucional, de la que resulta que el mozo Andrés Urzaiz Salazar, nacido en 30 de Noviembre de 1866, natural de Madrid, aparece inscrito en los padrones de los años 1885 y 1886, en compañía de sus padres, en la calle de la Farmacia, núm. 12, principal.

La Dirección general de Administración local informa que las razones en que se apoyan las instancias del reclamante están fundadas en el texto de la vigente ley de Reclutamiento y en los principios de la más estricta justicia, que prohíben castigar ningún delito ó falta con pena que no se halle establecida previamente por ley ó disposición alguna, puesto que el art. 30 de la de Reclutamiento, 24 de la de 28 de Agosto de 1878, previene que «los que no habiendo sido comprendidos

en el alistamiento del año correspondiente, no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión y clasificados como soldados sorteables, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato, en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño»: que la prohibición de redimir sólo alcanza á los prófugos, y que por espacio de ocho años se ha venido entendiendo y aplicando el art. 24 de la ley de 28 de Agosto de 1878, idéntico al 30 de la de 11 de Julio de 1885, en la forma que indica el interesado; pero que los Jefes de las zonas militares parece que en el presente año han adoptado un criterio diametralmente opuesto, que perjudica á los mozos comprendidos en dicho artículo, cuya interpretación corresponde evidentemente al Ministerio de la Gobernación, por formar parte integrante de una ley que emana del mismo.

Sirve, según parece, de fundamento al Sr. Ministro de la Guerra para negar el beneficio de redención á los colocados en cabeza de lista, como comprendidos en el tantas veces citado art. 30, una Real orden expedida de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación en 25 de Agosto del año próximo pasado, en la que se declara que no tienen derecho á la sustitución, cambio de número y redención á metálico que para los destinados á Ultramar por sorteo concede la ley de Reemplazos. Motivó esta resolución la instancia que el mozo Francisco Contreras López, comprendido en el alistamiento de 1887 en cabeza de lista por haber sido denunciado, dirigió á la Comisión provincial de Córdoba en queja de que el Jefe de la Caja de Lucena se había negado á admitir la carta de pago para su redención, á pretexto de que no se le comunicó el acuerdo de la expresada Comisión por conducto del Gobernador militar de la provincia. Se funda la referida Real orden en que sólo pueden redimir los destinados á Ultramar por suerte y no los comprendidos en el art. 30, según el texto literal del párrafo segundo del art. 153, que á la letra dice: «los mozos á quienes corresponde la suerte de servir en Ultramar podrán redimirse por 2.000 pesetas, etc.»

Vistos los artículos 30, 89, 143, 151 y 153 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Considerando que es indudable que el art. 30, al declarar soldados sorteables á los mozos que no se presentan á ser alistados en el reemplazo que les corresponde ó en el siguiente, les asimila á los que obtienen dicha declaración en juicio, y que por tanto debe aplicarse á los primeros los mismos beneficios que á los segundos, excepto el de no ser sorteados:

Considerando que uno de los beneficios concedidos á los mozos á quienes por sorteo corresponde servir en Ultramar, es el de redimir su suerte á metálico:

Considerando que imponiendo la ley á los mozos colocados en cabeza de lista por falta de presentación, la única obligación de servir en Ultramar, las Comisiones provinciales y las Autoridades militares carecen de facultades para privarles del derecho de redención, porque no pueden ni deben agravar las penas que la ley impone:

Considerando que si el espíritu del art. 30 hubiera sido el de prohibir á los mozos comprendidos en él redimir la suerte, lo hubiera expresado terminantemente, como lo hace el 89 respecto de los prófugos:

Considerando que la ley debe aplicarse taxativamente sin alterar su espíritu y letra, mucho más cuando, como en el caso presente, no cabe la duda por lo terminante del precepto del art. 151:

Considerando que la prescripción del párrafo segundo del art. 153 es únicamente una ampliación de plazo para que los destinados á Ultramar puedan redimir después de pasados los dos meses señalados para todos.

Considerando que D. Isidoro de Urzaiz y Garro solicitó la redención del servicio de Ultramar que corresponde á su hijo Andrés Urzaiz Salazar dentro del plazo legal, por cuya razón tiene derecho á utilizar aquel beneficio, como comprendido en el art. 151, una vez que fué conceptuado sorteable, aunque sin la ventaja de obtener número á la suerte:

Considerando que las dudas que ocurran sobre la aplicación de los preceptos de la ley de 11 de Julio de 1885, deben ser resueltas por el Ministerio de la Gobernación, de cuyo Centro emana:

Considerando que el beneficio de la redención debe hacerse general á todos los mozos que se hallen en las mismas circunstancias que el hijo del recurrente, á cuyo fin se debe conceder un plazo.

Considerando que, según manifiesta el interesado

en su instancia y prueba documental, Andrés Urzaiz constaba incluido en los padrones de vecinos de los años 1885 y 1886, lo cual implica cierta responsabilidad en la Alcaldía del distrito del Hospicio por no haber formado el alistamiento de 1887 con los requisitos debidos:

Considerando que son varios los casos que en alzadas de mozos comprendidos en cabeza de lista, informados por la Sección de Gobernación de este Consejo, han expuesto los interesados que constaban en las hojas de los padrones, imputando á los Ayuntamientos la falta de inscripción:

El Consejo opina:

1.º Que los mozos comprendidos en el art. 30 de la ley de 11 de Julio de 1885 tienen derecho á redimir el servicio de Ultramar en la misma forma y condiciones que aquellos á quienes corresponde por su suerte:

2.º Que debe concederse lo solicitado por el recurrente.

3.º Que procede señalar un plazo en este año, á fin de que todos los que se encuentren en dicho caso puedan redimir, si les conviene usar este derecho.

Y 4.º Que debe advertirse á las Comisiones provinciales la conveniencia de procurar que los Ayuntamientos, al formar los alistamientos, tengan presente el resultado de los padrones de habitantes, según lo dispuesto en el art. 39 de la ley, y corregir en los términos que la misma señala cualquier defecto ú omisión en la formación de las listas de los mozos comprendidos en el reemplazo.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, bajo el concepto de que el plazo que se indica en la tercera conclusión del mismo dictamen ha de ser el de dos meses, contados desde el día en que se publique en la GACETA esta disposición. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1888.

JOSÉ LUIS ALBAREDA

Sr. Ministro de la Guerra.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### Dirección de Contabilidad.

##### Negociado 2.º

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de esta fecha, se saca á pública licitación por segunda vez el suministro de 14.000 toneladas métricas de carbón Cardiff en el Apostadero de Filipinas é islas Carolinas, señalándose el precio tipo de 55 pesetas por cada tonelada. La subasta tendrá lugar en este Ministerio ante la Junta nombrada al efecto el día 8 de Marzo próximo, á las dos de su tarde; el pliego de condiciones estará de manifiesto en esta Dirección hasta el día de la subasta, y en él se fija, como garantía provisional para tomar parte en la licitación, la suma de 42.000 pesetas, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato la de 84.000, que se impondrán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11º, valor de una peseta, y no con el timbre móvil de esta clase, redactándose con arreglo al unido modelo y acompañándose á ellas, fuera del sobre que las contenga, la cédula personal y el documento que acredite haber depositado la garantía provisional.

Madrid 20 de Febrero de 1888.—El Director, Joaquín María Aranda.

##### Modelo de proposición.

D N. N., vecino de.... domiciliado en la calle de.... número.... en propia y exclusiva presentación (ó á nombre de.... para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID núm.... de tal fecha (ó en el Boletín oficial de esta provincia núm.... de tal fecha) y del pliego de condiciones para subastar el suministro de 14.000 toneladas métricas de carbón Cardiff, con destino al Apostadero de Filipinas é islas Carolinas, se comprometo á efectuar este servicio con estricta sujeción al referido pliego de condiciones y al precio marcado como tipo (en el caso de ofrecerse alguna baja, en vez de decir «y al precio marcado como tipo», se expresará «y con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el precio señalado como tipo»).

(Fecha y firma del proponente. Todo en letra).

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de la Deuda pública.

Venciendo en 1.º de Abril próximo un trimestre de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior y de inscripciones nominativas de igual renta; esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 16 del corriente, ha dispuesto que desde 1.º de Marzo inmediato se admitan por el Negociado de Recibo de sus oficinas, todos los días no feriados, de once de la mañana á dos de la tarde, los cupones de la expresada Deuda y vencimiento, ó los créditos originales, según su clase, á fin de que oportunamente se efectúe el pago de los mismos.

La presentación se hará precisamente con las facturas impresas que para cada clase de valores se hallarán de venta en la portería de este Centro directivo, en las que los interesados consignarán todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas; advirtiéndose que los cupones del 4 por 100 interior y las inscripciones de igual renta, han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Por el importe de los cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior y de los intereses de inscripciones nominativas, se expedirán resguardos que satisfará el Banco de España, los primeros al portador y los últimos á los dueños de las inscripciones ó á sus apoderados reconocidos, como se ha verificado en trimestres anteriores. Con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con dicho establecimiento en 22 de Noviembre siguiente, cuando esta Dirección general, ó la Delegación de Hacienda de España en París, según se trate de deuda interior ó exterior, hayan reconocido y cancelado los cupones é intereses de inscripciones, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos, á fin de que haga los llamamientos para el pago.

Á los seis días de haberse presentado las inscripciones que carecen de cupón, pueden los interesados acudir á recogerlas al Negociado de Recibo, firmando el recibo en la factura correspondiente.

Con arreglo á lo que previene el art. 30, párrafo décimo de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, las facturas de presentación de cupones ó intereses de inscripciones, cuyo importe llegue ó exceda de 50 pesetas, deberán contener adherido un sello móvil de 10 céntimos de peseta, sin cuyo requisito no podrán admitirse.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Febrero de 1888.—El Director general, A. Ferratges.

Esta Dirección general ha liquidado y remesado á las respectivas provincias donde corresponde hacer el pago en metálico, para que se efectúe éste desde 1.º de Marzo próximo, las facturas de valores que antes se convertían en Deuda amortizable al 4 por 100, cuyo concepto, numeración y provincias se expresan á continuación:

CINCO VENCIMIENTOS	
Numeración de las facturas.	Provincias.
9.890 á 9.894, 9.896 á 9.900, 9.902 y 9.903	Alava.
9.826.....	Albacete.
9.879 á 9.886.....	Badajoz.
9.817, 9.818 y 9.879.....	Barcelona.
9.845 á 9.849, 9.851 y 9.852.....	Burgos.
9.877.....	Cáceres.
9.874 á 9.876.....	Ciudad Real.
9.843.....	Córdoba.
9.855 y 9.856.....	Cuenca.
9.921 y 9.923.....	Granada.
9.803 á 9.805.....	Guadalajara.
9.807 á 9.813 y 9.829.....	Huelva.
9.806.....	Huesca.
9.868 y 9.888.....	Madrid.
9.869, 9.872 y 9.873.....	Navarra.
9.815 y 9.889.....	Palencia.
9.865 y 9.887.....	Salamanca.
9.867.....	Teruel.
9.814 y 9.870.....	Toledo.
9.820.....	Valencia.
9.828.....	Zamora.
9.842.....	Zaragoza.
9.821.....	Baleares.
9.836.....	Canarias.
Atrasos de coristas, legos, capellanes y sacristanes.	
377 y 378.....	Sevilla.
379.....	Madrid.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 21 de Febrero de 1888.—El Director general, A. Ferratges.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 28, á la una de la tarde, se verifique en el patio del edificio que ocupan sus oficinas la quema de valores amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 21 de Febrero de 1887.—El Director general, A. Ferratges.

#### Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 26 premios mayores de los 1.272 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. Pesetas.	ADMINISTRACIONES	
		1.ª Serie.	2.ª Serie.
5.221	80.000	Málaga.	Badajoz.
12.968	40.000	Cádiz.	Pozuelo.
9.558	20.000	Málaga.	Valencia.
12.852	2.500	San Pedro Abanto.	Barcelona.
17.770	2.500	Madrid.	Madrid.
12.463	2.500	Carabanchel.	Sevilla.
11.211	2.500	Madrid.	Córdoba.
10.045	2.500	Manresa.	Alicante.
1.585	2.500	Sevilla.	San Sebastián.
6.466	2.500	Valverde del Camino	Madrid.
20.358	2.500	Madrid.	Orense.
7.910	2.000	Barcelona.	Madrid.
8.605	2.000	Figuera.	Idem.
11.435	2.000	Badajoz.	Centa.
18.723	2.000	Santiago.	León.
20.531	2.000	Vicálvaro.	Játiva.
22.019	2.000	Badajoz.	Madrid.
623	2.000	Talavera de la Reina	Barcelona.
22.506	2.000	Madrid.	Madrid.
25.823	2.000	Valencia.	Idem.
23.844	2.000	Zaragoza.	Murcia.
9.366	2.000	Gracia.	Idem.
12.339	2.000	Madrid.	Lérida.
2.420	2.000	Idem.	Málaga.
15.757	2.000	Idem.	Zaragoza.
2.356	2.000	Mataró.	Huelva.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

#### DONCELLAS

##### Premio primero.

Antonia Marín, del Colegio de la Paz.

##### Premio segundo.

Basilia Trascala, del id.

##### Premio tercero.

Dolores Chaves, del id.

##### Premio cuarto.

Carmen Martínez de Collantes, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

##### Premio quinto.

Eusebia Fernández Alvarez, del id.

#### HUÉRFANA

Doña Bárbara Folguer y Peix, hija de D. Valentín, Voluntario de la villa de Tarrasa, muerto en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que por el sistema de irradiación ha de celebrarse en Madrid el día 5 de Marzo de 1888.

Constará de 30.000 billetes, á 100 pesetas cada uno, divididos en décimos á 10 pesetas, distribuyéndose 2.190.000 pesetas en 3.006 premios en la forma siguiente:

Premios.	Pesetas.
1 de 300.000 pesetas para el billete del número igual al único que se forme con las cinco bolas extraídas de los globos, del cual irradiarán los demás que deban ser premiados.....	300.000
2 de 100.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyos cuatro números de la derecha sean iguales á los correspondientes del agraciado con el premio mayor.....	200.000
27 de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyos tres números de la derecha sean iguales á los correspondientes del agraciado con el premio mayor.....	135.000
270 de 1.500 pesetas cada uno, para los billetes cuyos dos números de la derecha sean iguales á los correspondientes del agraciado con el premio mayor.....	405.000
2.700 de 400 pesetas cada uno, para los billetes cuyo número de la derecha sea igual al correspondiente del agraciado con el premio mayor.....	1.080.000
2 aproximaciones de 15.000 pesetas cada una, para los billetes que contengan el número anterior ó posterior al del premio mayor.....	30.000
4 ídem de 10.000 pesetas cada una, para los billetes que contengan el número anterior ó posterior al de cualquiera de los premiados con 100.000 pesetas.....	40.000
3.006	2.190.000

Ningún billete será agraciado con más de un premio. Los que por razón de sus terminaciones obtengan dos ó más, percibirán sólo el de mayor importancia.

Las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al del premio primero, se entenderán adjudicables de manera que, si saliese premiado el número 00000, su anterior será el número 29.999; y si fuere éste el agraciado, el billete número 00000 será el siguiente.

El sorteo se verificará con las solemnidades prescritas por la instrucción del 5 de Diciembre de 1887, en el local destinado al efecto, por medio de cinco globos, empleándose cuatro juegos de bolas numeradas del 0 al 9 para los cuatro primeros, y otro de tres bolas numeradas del 0 al 2 para el quinto. Cada globo tendrá un rótulo de letra visible en que respectivamente se lean las palabras unidades, decenas, centenas, unidades de millar, decenas de millar, y estarán colocados de derecha á izquierda, empezando por el de las unidades. Las bolas de cada juego permanecerán á la vista del público sobre su respectivo globo, hasta dar principio al sorteo. La primera de las cinco bolas cuyos guarismos reunidos formarán el número á que corresponda el premio mayor, del que se derivarán todos los demás, se extraerá del globo de las unidades, la segunda del de las decenas y así sucesivamente.

El resultado del sorteo se publicará en dos clases de listas, una abreviada, que contendrá el número del premio mayor é indicados los que por razón de sus terminaciones deban obtener los demás ofrecidos, cuya lista se facilitará gratis á cuantas personas lo soliciten, y otra general ordenada, donde constarán todos los números premiados y el premio correspondiente á cada uno. Esta lista será el documento fehaciente para el pago del premio mayor y el de sus derivados, en conformidad con este prospecto; pero cualquier error de impreza que pueda contener será subsanable cuando no aparezca cometido con el del premio mayor.

Terminado el sorteo quedarán expuestas al público, en un cuadro, durante tres días, las bolas premiadas; y en otro, las sobrantes, ordenadas en debida forma.

A continuación del sorteo se celebrarán los especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Los sorteos serán actos públicos, y los concurrentes tienen derecho á exponer, con la venia del Presidente de la Junta que los autorice, las observaciones que crean convenientes respecto á las operaciones de estos actos.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, á la presentación de los mismos.

Madrid 21 de Febrero de 1888.—El Director general, Manuel María del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA

NÚMERO 1.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

TENEDURÍA DE LIBROS

Mes de Enero de 1888.

Resumen de las existencias en las Cajas del Tesoro en 1.º del citado mes, de los ingresos obtenidos y pagos que han verificado los Agentes del Tesoro por cuenta de obligaciones presupuestas y por las operaciones de anticipación, préstamos, amortización de valores y movimiento de fondos, con expresión de las existencias en fin de dicho período.

		Metálico y valores corrientes.	Pagarés de bienes desamortizados.	Papel de varias clases de deudas.	TOTAL
<b>DEBE</b>					
Existencia que resultó en fin del mes anterior...	{ En efectivo metálico..... 139.224.338'28 En valores considerados como efectivo.. 43.068.449'09 }	182.293.087'37	248.000.487'68	573.002.530'41	1.003.296.105'46
<b>PRESUPUESTO DE 1887-88</b>					
Por ingresos del citado presupuesto, deducidas las devoluciones de ingresos indebidos, cuyo pormenor demuestra el documento núm. 4.....		57.219.537'98	»	»	57.219.537'98
Por ídem de ejercicios cerrados, íd. íd. núm. 6.....		2.173.047'77	»	»	2.173.047'77
Por ídem de fondos especiales.—Participes de las rentas públicas, íd.....		1.281.528'54	»	»	1.281.528'54
Por ídem de resultas de ejercicios cerrados á favor de los mismos participes.....		266.636'14	»	»	266.636'14
<b>OPERACIONES DEL TESORO</b>					
1.ª Parte.—Deudores.....	{ Reembolso de anticipaciones hechas á las Cajas de Ultramar..... 14.703'85 Ídem de íd. á los departamentos ministeriales..... 12.236'07 Ídem de íd. por otros conceptos..... 1.827.919'21 Ídem por cuenta de obligaciones presupuestas satisfechas en el extranjero..... 33.512'35 Giros del Tesoro negociados..... 74.248.250 Efectos del Tesoro cedidos en garantía de préstamos..... » Corresponsales del Tesoro en el extranjero..... 709.052'72 Préstamos hechos al Tesoro..... 67.440.322'06 Depósitos recibidos..... 1.608.929'72				
2.ª Parte.—Acreedores.....	{ Ídem en concepto de fianzas..... 150 Negociaciones de efectos del Tesoro..... 38.705'70 Caja de Depósitos..... 977.061'94 Varios conceptos..... 598.906'96 Giros expedidos..... 3.068.395'72 Giro mutuo del Tesoro..... 2.817.135'54				
3.ª Parte.—Giros y valores.....	{ Varios conceptos..... 3.203.078'37 Remesas entre las Cajas..... 69.305.323'76		569.507'94 66.787'01	60'55 3.975.837'90	3.772.646'86 73.347.948'67
		469.137.521'77	248.636.782'63	732.072.879'53	1.449.847.183'93
<b>HABER</b>					
<b>PRESUPUESTO DE 1887-88</b>					
Por pagos en concepto de obligaciones del citado presupuesto, deducidos los reintegros; documento número 5.....		82.123.100'75	»	»	82.123.100'75
Por ídem de ejercicios cerrados, íd. íd. núm. 6.....		378.922'05	»	»	378.922'05
Por ídem por descuento de plazos anticipados de bienes desamortizados.....		2.959	»	»	2.959
Por ídem por obligaciones sobre los fondos especiales.—Participes de las rentas públicas.....		1.935.130'27	»	»	1.935.130'27
Por ídem por resultas de ejercicios cerrados de los mismos participes.....		200.208'66	»	»	200.208'66
<b>OPERACIONES DEL TESORO</b>					
1.ª Parte.—Deudores.....	{ Anticipaciones hechas á las Cajas de Ultramar..... 33.440'31 Ídem íd. á los departamentos ministeriales..... 25.990 Ídem íd. por otros conceptos..... 3.040.671'01 Pagos hechos en el extranjero por cuenta de las obligaciones presupuestas..... 634.182'94 Giros del Tesoro negociados..... 74.748.250 Efectos del Tesoro cedidos en garantía de préstamos..... 41.250.000 Corresponsales del Tesoro en el extranjero..... 871.209'91 Préstamos devueltos por el Tesoro..... 66.899.921'39 Depósitos devueltos..... 2.139.798'17				
2.ª Parte.—Acreedores.....	{ Negociaciones de efectos del Tesoro..... 70.905'70 Caja de Depósitos..... 1.715.585'84 Varios conceptos..... 568.734'23 Giros satisfechos..... 75.941.210 Giro mutuo del Tesoro..... 2.753.601'79				
3.ª Parte.—Giros y valores.....	{ Varios conceptos..... 1.042.921'76 Remesas entre las Cajas..... 100.600.586'21		2.135.891'28 199.743'31	480 153.586'55	3.179.293'04 100.953.916'07
Importe de los pagos realizados en este mes.....		340.979.079'99	2.335.634'59	157.088.963'16	500.403.677'74
Existencia para el mes siguiente..	{ En efectivo metálico..... 88.866.117'51 Valores considerados como efectivo..... 39.292.324'27 }	128.158.441'78	246.301.148'04	574.983.916'37	949.443.506'19
		469.137.521'77	248.636.782'63	732.072.879'53	1.449.847.183'93

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 18 de Febrero de 1888.

V.º B.º  
El Interventor general,  
G. DE LA PEÑA.

El Tenedor de libros,  
LORENZO LÓPEZ SALCES.



## NÚMERO 2.

## INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

## TENEDURÍA DE LIBROS

## Presupuesto de 1887-88.—Mes de Enero de 1888.

Ingresos líquidos obtenidos durante el mes arriba expresado y en los seis anteriores por valores del citado presupuesto, comparados con los de igual período del año último.

	RECAUDACIÓN OBTENIDA			En igual período del año anterior 1886-87.	AUMENTOS	BAJAS
	Hasta fin de Diciembre.	En el mes de Enero.	TOTAL en los siete primeros meses.			
<b>VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES</b>						
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	76.018.439'54	3.789.125'64	79.807.565'18	81.983.969'40	»	2.176.404'22
Idem industrial y de comercio.....	13.152.865'45	3.639.764'52	16.792.629'97	16.357.348'22	435.281'75	»
Parte de los recargos municipales que ha de aplicarse al Estado en reembolso de los gastos de segunda enseñanza.....	1.068.994'43	70.803'75	1.139.798'18	»	1.139.798'18	»
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	11.224.774'34	2.597.585'47	13.822.359'81	17.398.821'10	»	3.576.461'29
Idem de minas.—Canon por razón de superficie y 1 por 100 del producto bruto...	578.150'84	123.931'05	702.081'89	665.505'04	36.576'85	»
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.....	122.396	10.640	133.036	235.410	»	102.374
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	130.874'44	18.178'14	149.052'58	234.509'10	»	85.456'52
Derechos obvenacionales de los Consulados y demás ingresos de Estado.....	290'30	35	325'30	39.921'75	»	39.596'45
Publicaciones oficiales de Gracia y Justicia y Fomento.....	120	695'55	815'55	1.692'15	»	876'60
Ingresos del Ministerio de la Guerra.....	20.828'88	959'68	21.788'56	31.165'71	»	9.377'15
Idem del de Fomento (carreteras, Escuela de Agricultura, etc.).....	34.373'44	4.335'02	38.708'46	45.731'73	»	7.023'27
Idem del de la Gobernación y de los Establecimientos penales.....	338.875'94	47.794'88	386.670'82	384.686'35	1.984'47	»
Recursos eventuales.....	393.606'23	11.302'51	404.908'74	657.501'43	»	252.592'69
Alcances de varias clases y ramos.....	14.540'10	405'27	14.945'37	29.182'22	»	14.236'85
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	2.899'43	793'33	3.692'76	5.874'56	»	2.181'80
Atrasos hasta fin de 1849.....	12.558'69	1.385'34	13.944'03	8.613'82	5.330'21	»
	103.114.588'05	10.317.735'15	113.432.323'20	118.079.932'58	1.618.971'46	6.266.580'84
<i>Baja líquida en 1887-88.....</i>					4.647.609'38	
<b>VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS</b>						
Impuesto de cédulas personales.....	4.944.461'10	295.960'27	5.240.421'37	5.182.562'50	57.858'87	»
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	6.968.673'51	671.320'84	7.639.994'35	7.513.819'25	126.175'10	»
Donativo del Clero y monjas.....	1.442.001'06	6.330'06	1.448.331'12	1.449.387'51	»	1.056'39
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales.....	478.386'05	185.486'37	663.872'42	641.974'85	21.897'57	»
Idem sobre las cargas de justicia.....	24.686'74	11.792'62	36.479'36	32.613'09	3.866'27	»
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	84.634'68	70.689'47	155.324'15	186.014'27	»	30.690'12
Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.....	4.886.421'24	760.803'90	5.647.225'14	6.362.089'54	»	714.864'40
Idem sobre el azúcar de producción nacional peninsular.....	196.826'52	6.500	203.326'52	160.746'66	42.579'86	»
Idem de consumos.....	41.389.241'10	4.469.576'40	45.858.817'50	46.091.370'77	»	232.553'27
Recursos eventuales.....	27.520'72	32'34	27.553'06	20.859'45	6.693'61	»
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	26.517'22	1.346'91	27.864'13	55.170'19	»	27.306'06
Diez por 100 de administración de participes.....	60.981'24	2.593'06	63.574'30	65.815'73	»	2.241'43
	60.530.351'18	6.482.432'24	67.012.783'42	67.762.423'81	259.071'28	1.008.711'67
<i>Baja líquida en 1887-88.....</i>					749.640'39	
<b>VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS</b>						
Derechos de importación.....	44.353.060'83	6.639.545'85	50.992.606'68	54.363.797'40	»	3.371.190'72
Idem de exportación.....	6.147'07	11.139'06	17.286'13	33.504'15	»	16.218'02
Impuesto de carga.....	2.052.195'40	336.144'91	2.388.340'31	2.154.048'23	234.292'08	»
Idem de descarga.....	1.699.197'14	248.735'23	1.947.932'37	2.010.509	»	62.576'63
Idem de viajeros.....	112.588'60	13.450'73	126.039'33	121.323'52	4.715'81	»
Derechos menores.....	355.567'85	57.161'37	412.729'22	404.820'83	7.908'39	»
Idem de cuarentena y lazareto.....	80.657'84	850'75	81.508'59	107.007'36	»	25.498'77
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	480.155'74	49.901'38	530.057'12	208.766'01	321.291'11	»
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés..	9.311'65	921'88	10.233'53	12.596'03	»	2.362'50
Idem sobre los géneros coloniales.....	14.131.651'66	2.101.735'99	16.232.787'65	15.825.175'80	407.611'85	»
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos.....	2.475.972'25	597.288'30	3.073.260'55	2.501.789'89	571.470'66	»
Derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	3.507.902'36	75.127'81	3.583.030'17	10.005.056'72	»	6.422.026'55
Recursos eventuales.....	37.321'44	8.804'01	46.125'45	6.380'09	39.745'36	»
Alcances.....	4.670'61	»	4.670'61	5.026'80	»	356'19
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	»	»	»	21'91	»	21'91
	69.305.800'44	10.140.807'27	79.446.607'71	87.759.823'74	1.587.035'26	9.900.251'29
<i>Baja líquida en 1887-88.....</i>					8.313.216'03	
<b>VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS</b>						
Timbre del Estado.. { Papel sellado.....	22.021.247'81	3.999.361'69	26.020.609'50	26.272.123'39	»	251.513'89
{ Varios productos.....					»	22.189.436'47
{ Licencias de uso de armas, caza y pesca.....					»	357.986'45
Tabacos (producto líquido que debe garantizar el contratista).....	45.583.463'92	7.608.996'48	53.192.460'40	75.381.896'87	»	»
Sales.....	337.736'25	59.296'90	397.033'15	755.019'60	»	»
Loterías.....	49.015.671'25	5.544.806	54.560.477'25	53.737.481'50	822.995'75	»
Recursos eventuales.....	20.535'40	»	20.535'40	789'60	19.745'80	»
Alcances.....	45.967'53	11.377'33	57.344'86	72.365'65	»	15.020'79
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	710'79	1.539'29	2.250'08	4.934'76	»	2.684'68
	117.025.332'95	17.225.377'69	134.250.710'64	156.224.611'37	842.741'55	22.816.642'28
<i>Baja líquida en 1887-88.....</i>					21.973.900'73	
<b>VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO</b>						
<i>Rentas.</i>						
Minas de Almadén.....	»	»	»	2.570'68	»	2.570'68
Idem de Linares.—Producto del arriendo.....	93.750	»	93.750	93.750	»	»
Productos en Administración de las fincas y rentas del Estado.. { Rentas de los bienes del Estado en general.....	64.564'84	16.167'04	80.731'88	49.739'71	30.992'17	»
{ Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	18.419'45	1.440'99	19.860'44	23.182'60	»	3.322'16
{ Producto de canales y navegación fluvial.....	398.562'54	113.279'41	511.841'95	484.211'68	27.630'27	»
{ Idem de montes y plantíos.....	48.999'09	19.939'49	68.938'58	39.006'22	29.932'36	»
{ Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	30.334'17	11.761'83	42.096	49.999'15	»	7.903'15
Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	100.748'57	24.057'41	124.805'98	386.258'54	»	261.452'56
Renta de cruzada.—Producto líquido.....	35.000	146.603'76	181.603'76	243.273'38	»	61.669'62
Producto en administración de las fincas de secuestros.....	5.802'55	715'83	6.518'38	24.250'41	»	17.732'03
<i>Suma y sigue.....</i>	796.181'21	333.965'76	1.130.146'97	1.396.242'37	88.554'80	354.650'20

	RECAUDACIÓN OBTENIDA			En igual período del año anterior 1886-87.	AUMENTOS	BAJAS	
	Hasta fin de Diciembre.	En el mes de Enero.	TOTAL en los siete primeros meses.				
<i>Sumas anteriores.....</i>	796.181'21	333.965'76	1.130.146'97	1.396.242'37	88.554'80	354.650'20	
<i>Diferentes derechos del Estado.....</i>	Veinte por 100 de la renta de Propios.....	37.733'99	25.458'13	63.192'12	76.115'21	»	12.923'09
	Diez por 100 de aprovechamientos forestales.....	404.456'42	61.790'08	466.246'50	490.957'59	»	24.711'09
	Consignaciones para archivos y bibliotecas.....	14.582'17	646'75	15.228'92	8.043'49	7.185'43	»
	Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	458.274'57	68.287'50	526.562'07	533.437'48	»	6.875'41
	Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas..	30.651'74	1.324'16	31.975'90	31.859'12	116'78	»
	Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado.....	102.457'58	14.432'95	116.890'53	172.976'14	»	56.085'61
	Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la Guardería rural.	36.346'75	10.359'50	46.706'25	16.347'09	30.359'16	»
	Derechos de liquidación del impuesto de derechos reales...	91.093'94	25.340'61	116.434'55	136.695'75	»	20.261'20
	Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza á formalizar en pago de sus obligaciones.....	74.662'76	7.319'53	81.982'29	»	81.982'29	»
	Recursos eventuales.....	23.730'51	15.152'03	38.882'54	17.951'16	20.931'38	»
Alcances.....	»	437'49	437'49	»	437'49	»	
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	10.568'97	115'85	10.684'82	1.152'08	9.532'74	»	
Atrasos hasta fin de 1849.....	750	»	750	»	750	»	
	<u>2.081.490'61</u>	<u>564.630'34</u>	<u>2.646.120'95</u>	<u>2.881.777'48</u>	<u>239.850'07</u>	<u>475.506'60</u>	

*Baja líquida en 1887-88.....* 235.656'53

PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS

Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	10.153'19	427'75	10.580'94	601'94	9.979	»
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1887 y primero de 1888, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	96	»	96	5.477'38	»	5.381'38
Idem íd. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	913.901'45	120.872'21	1.034.773'66	1.337.176'37	»	352.402'71
Vencimientos del segundo semestre de 1887 y primero de 1888 por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	315.274'22	49.437'42	364.711'64	510.062'58	»	145.350'94
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	495.798'72	27.967'85	523.766'57	1.184.895'30	»	661.128'73
Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	19.660'80	2.197'60	21.858'40	3.125'09	18.733'31	»
Idem de edificios y material inútil de Arsenales y Maestranzas de los ramos de Guerra y Marina.....	2.455'76	»	2.455'76	»	2.455'76	»
Producto de ventas de cuarteles, edificios y terrenos cedidos por el ramo de Guerra.	»	»	»	3.601	»	3.601
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	14.625'77	535'25	15.161'02	22.420'08	»	7.259'06
Transmisión y redención de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886.....	375.554'98	23.958'19	399.513'17	1.103.022'51	»	706.509'34
	<u>2.147.520'89</u>	<u>225.396'27</u>	<u>2.372.917'16</u>	<u>4.223.382'25</u>	<u>31.168'07</u>	<u>1.881.633'16</u>

*Baja líquida en 1887-88.....* 1.850.465'09

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO  
RECURSOS ORDINARIOS

Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	2.395.824'44	85.369'91	2.481.194'35	1.625.881'81	855.312'54	»
Giro mutuo del Tesoro.....	258.143'57	47.525'23	305.668'80	336.273'09	»	30.604'29
Casa de Moneda.....	2.607.694'31	1.678'76	2.609.373'07	323.375'25	2.285.997'82	»
Derechos de custodia de efectos públicos en la Caja de Depósitos.....	153	»	153	93.729'28	»	93.576'28
Publicaciones oficiales y <i>Boletín de Hacienda</i> .....	2.693'09	240	2.933'09	6.673'09	»	3.740'60
Recursos eventuales.....	59.170'86	42.466'91	101.637'77	6.313.555'49	»	6.211.917'72
Alcances.....	10.728'76	5.959'81	16.688'57	181.608'88	»	164.920'31
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	1.977'14	1.418'40	3.395'54	4.056'29	»	660'75
Atrasos hasta fin de 1849.....	332'76	»	332'76	1.141'10	»	808'34
Producto de la redención del servicio militar.....	701.768'34	2.063.000	2.764.768'34	2.970.250	»	205.541'66
Idem de la de la Marina.....	66.143'48	15.500	81.643'48	202.500	»	120.856'52
	<u>6.104.569'75</u>	<u>2.263.159'02</u>	<u>8.367.728'77</u>	<u>12.059.044'88</u>	<u>3.141.310'36</u>	<u>6.832.626'47</u>

RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Valor de las existencias de tabacos en 1.º de Julio de 1887.....	20.000.000	10.000.000	30.000.000	»	30.000.000	»
Producto de la negociación de títulos del 4 por 100 amortizable cedidos por conversión de cargas de justicia.....	498.500	»	498.500	»	498.500	»
Fondo de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén.....	»	»	»	3.990.005	»	3.990.005
Idem del Consejo de premios de la Marina.....	»	»	»	1.311.694'31	»	1.311.694'31
Idem del de Redenciones y Enganches militares.....	»	»	»	23.828.526'68	»	23.828.526'68
	<u>26.603.069'75</u>	<u>12.263.159'02</u>	<u>38.866.228'77</u>	<u>41.189.270'87</u>	<u>33.639.810'36</u>	<u>35.962.852'46</u>

*Baja líquida en 1887-88.....* 2.323.042'10

RESUMEN

<i>Valores á cargo de la Dirección general de.....</i>	Contribuciones.....	103.114.588'05	10.317.735'15	113.432.323'20	118.079.932'58	»	4.647.609'38
	Impuestos.....	60.530.351'18	6.482.432'24	67.012.783'42	67.762.423'81	»	749.640'39
	Aduanas.....	69.305.800'44	10.140.807'27	79.446.607'71	87.759.823'74	»	8.313.216'03
	Rentas Estancadas.....	117.025.332'95	17.225.377'69	134.250.710'64	156.224.611'37	»	21.973.900'73
	Propiedades y Derechos del Estado.....	2.081.490'61	564.630'34	2.646.120'95	2.881.777'48	»	235.656'53
	2.147.520'89	225.396'27	2.372.917'16	4.223.382'25	»	1.850.465'09	
Tesoro público.....	26.603.069'75	12.263.159'02	38.866.228'77	41.189.270'87	»	2.323.042'10	
	<u>380.808.153'87</u>	<u>57.219.537'98</u>	<u>438.027.691'85</u>	<u>478.121.222'10</u>	<u>»</u>	<u>40.093.530'25</u>	

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 18 de Febrero de 1888.

V.º B.º

El Interoentor general,

G. DE LA PEÑA.

El Tenedor de libros,

LORENZO LÓPEZ SALCES.

NÚMERO 3.

Presupuesto de 1887-88.— Mes de Enero de 1888.

Pagos liquidados ejecutados durante el mes arriba expresado y en los seis anteriores por obligaciones del citado presupuesto, comparados con los de igual período del año último.

	PAGOS EJECUTADOS			En igual período del año anterior 1886-87.	AUMENTOS	BAJAS
	Hasta fin de Diciembre.	En el mes de Enero.	Total en los siete primeros meses.			
Casa Real.....	4.149.999'90	87.500	4.237.499'90	4.259.722'12	»	22.222'22
Cuerpos Colegisladores.....	1.224.602'44	»	1.224.602'44	999.142'44	225.460	»
Deuda pública.....	51.739.766'34	41.525.287'98	93.265.054'32	62.603.918.14	30.661.136'18	»
Cargas de justicia.....	1.220.344'92	138.980.54	1.359.325'46	775.792'34	583.533'12	»
Clases pasivas.....	24.081.288'66	2.138.322'88	26.219.611.54	24.864.083'42	1.355.528'12	»
Presidencia del Consejo de Ministros.....	549.615'18	»	549.615'18	542.095'12	7.520'06	»
Ministerio de Estado.....	800.943'43	49.308'75	850.252'18	787.064'34	63.187'84	»
Idem de Gracia y Justicia.....	7.105.566'65	289.235'37	7.394.802'02	6.190.610.09	1.204.191'93	»
Idem eclesiásticas.....	20.325.339'17	214.093'88	20.539.433.05	20.572.522'39	»	33.089'34
Idem de la Guerra.....	72.124.550.09	10.498.192'96	82.622.743.05	87.606.053'34	»	4.983.310'29
Idem de Marina.....	17.042.158'30	2.403.251'47	19.445.409'77	18.508.753'48	936.656'29	»
Idem de la Gobernación.....	11.796.767'28	1.122.940'30	12.919.707'58	14.369.766'30	»	1.450.058'72
Idem de Fomento.....	30.239.618'81	7.759.598'06	37.999.216.87	37.985.683'58	13.533'29	»
Idem de Hacienda.....	9.095.860'34	551.399	9.647.259.34	11.162.068'26	»	1.514.808'92
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	35.900.315'53	15.344.989'56	51.245.305'09	82.097.043'52	»	30.851.738'43
Colonias de Fernando Poo.....	333.000	»	333.000	280.083	52.917	»
	287.729.737'04	82.123.100'75	369.852.837'79	373.604.401'88	35.103.663'83	38.855.227'92
Baja líquida en 1887-88.....					3.751.564'09	

OBSERVACIONES. 1.ª Debe tenerse presente que las entregas hechas por el Tesoro al Banco de España con destino al pago de las obligaciones de la Deuda pública no formalizadas todavía en las cuentas del Estado con la indicada aplicación ascienden á 44.369.796'63 pesetas; y por consiguiente, que sumando esta partida con la de 93.265.054'32 pesetas que figura en el precedente estado en concepto de pagos hechos por Deuda pública, resulta: primero, que por fin de Enero iban entregadas ya para la expresada obligación 137.634.850'95 pesetas; y segundo, que el total de pagos ejecutados por cuenta del presupuesto de 1887-88 al terminar el referido mes de Enero último importa 414.222.634'42 pesetas.

2.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 18 de Febrero de 1888.

V.º B.º  
El Interoentor general,  
G. DE LA PEÑA.

El Tenedor de libros,  
LORENZO LÓPEZ SALCES.

NÚMERO 4.

Año económico de 1887-88.

Ingresos y pagos liquidados realizados durante el mes de Enero de 1888 y en los seis anteriores por resultados de ejercicios definitivamente cerrados, comparados con los de igual período del año último.

INGRESOS	Hasta fin de Diciembre.	En el mes de Enero.	Total en los siete primeros meses.	En igual período del año anterior 1886-87.	AUMENTOS	BAJAS
	Valores á cargo de la Dirección general de Contribuciones.....	3.683.752'07	1.621.450'83	5.305.202'90	9.530.898'44	»
Idem de Impuestos.....	454.494.59	196.668'61	651.163.20	3.041.270'42	»	2.390.107'22
Idem de Aduanas.....	23.458'28	»	23.458'28	401.376'32	»	377.918'04
Idem de Rentas Estancadas.....	13.059'95	106.628'76	119.688'71	70.980'09	48.708'62	»
Idem de Propiedades y Derechos del Estado.....	794.493'49	214.978'37	1.009.471.86	271.130'76	738.341'10	»
Idem del Tesoro público.....	1.687	»	1.687	296.256'37	»	294.569'37
	4.970.945'38	2.139.726'57	7.110.671'95	13.611.912'40	787.049'72	7.288.290'17
Presupuesto especial y extraordinario.....	127.057'47	33.321'20	160.378.67	279.790'91	»	119.412.24
	5.098.002'85	2.173.047'77	7.271.050'62	13.891.703'31	787.049'72	7.407.702'41
Baja líquida en 1887-88.....					6.620.652'69	
PAGOS	Hasta fin de Diciembre.	En el mes de Enero.	Total en los siete primeros meses.	En igual período del año anterior 1886-87.	AUMENTOS	BAJAS
Deuda pública.....	4.170.705'40	269.434'72	4.440.140'12	6.032.860	»	1.592.719'88
Cargas de justicia.....	2.252'82	28'35	2.281'17	14.340'42	»	12.059'25
Clases pasivas.....	480	»	480	»	480	»
Ministerio de Estado.....	600.933'28	»	600.933'28	»	600.933'28	»
Idem de Gracia y Justicia.....	501.619.95	8.431'29	510.051'24	17.062'77	492.988'47	»
Idem de la Guerra.....	420.477'89	6.939'01	427.416'90	152.360'50	275.056'40	»
Idem de Marina.....	4.615.330.58	275'40	4.615.605'98	1.685.904'22	2.929.701'76	»
Idem de la Gobernación.....	30.348'64	»	30.348'64	148.367'34	»	118.018'70
Idem de Fomento.....	191.765'11	»	191.765'11	1.233.711'50	»	1.041.946'39
Idem de Hacienda.....	302.180'32	20.756'92	322.937'24	198.286'24	124.651	»
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	1.128.883'97	73.056'36	1.201.940'33	3.018.784'24	»	1.816.843'91
	11.964.977'96	378.922'05	12.343.900'01	12.501.677'23	4.423.810'91	4.581.588'13
Presupuesto especial y extraordinario.....	251'89	»	251'89	3.160.937'23	»	3.160.685'39
	11.965.229'85	378.922'05	12.344.151'90	15.662.614'51	4.423.810'91	7.742.273'52
Baja líquida en 1887-88.....					3.318.462'61	

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 18 de Febrero de 1888.

V.º B.º  
El Interoentor general,  
G. DE LA PEÑA.

El Tenedor de libros,  
LORENZO LÓPEZ SALCES.

Banco de España.

Los interesados que tengan constituidos en depósito ó en garantía de operaciones en las Cajas del Banco títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior ó billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, emisión de 1886, y no hayan pedido la entrega en rama ó la conservación de los cupones del vencimiento próximo y anteriores en los respectivos plazos señalados al efecto por los anuncios de este establecimiento, fechas 14 y 20 del corriente, podrán percibir el importe de los cupones que se tienen por cedidos al Banco con la bonificación acordada, desde el día 27 los de Deuda exterior y desde el 29 del actual los de billetes hipotecarios de Cuba, sin necesidad de facturarlos y sin otro requisito que la presentación de los correspondientes resguardos de depósito ó pólizas de préstamo ó de crédito con garantía.

Madrid 21 de Febrero de 1888.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Petín y la de Viana del Bollo se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Viana del Bollo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 de Marzo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.490 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 249 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una



certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . . ., vecino de . . . . ., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo entre la oficina del ramo de Petín y la de Viana del Bollo, y viceversa, por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Petín á la de Viana del Bollo, por la ruta adoptada.*

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo, y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Petín á la de Viana del Bollo, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 23 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Orense.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura

se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 8 de Febrero de 1888.—El Director general, A. Mansi. 466—S

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio de esta Dirección referente á la adjudicación de premios á los autores de los tres mejores trabajos relativos á los antiguos Reinos de Galicia, Aragón y Granada, inserto en la GACETA del día 18 de Enero último, pág. 146, columna 1.ª, se consigna equivocadamente la fecha de 21 de Diciembre como término para presentar dichos trabajos, en vez de la de 31 del mismo mes.

Lo que se rectifica para los efectos consiguientes. Madrid 31 de Enero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

El día 22 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de la mensualidad de Enero último á los partícipes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Caja de esta provincia, y continuará á las mismas horas en los días 23 y 24 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 20 de Febrero de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González. 262—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla.

El día 3 de Marzo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el edificio exconvento de San Pablo y mi despacho, situado en el mismo, á mi presencia, la del Sr. Interventor de Hacienda, Comandante de Carabineros y Oficial del Negociado de Estancadas de la misma Intervención, que actuará con el carácter de Secretario, la subasta de las obras de reparación de la falúa Esperanza del Cuerpo de Carabineros, las que serán adjudicadas al licitador que presente mejor proposición, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se hará de media hora, en pliegos cerrados: el tipo para la subasta será de 1.026 pesetas 33 céntimos.

2.ª Se acompañará la cédula personal y carta de pago en que se acredite estar consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de las expresadas 1.026 pesetas 33 céntimos.

3.ª Como queda dicho, la proposición se hará por pliegos cerrados y la cantidad en letra, quedando por de ningún valor y efecto la que no reúna los requisitos expresados.

4.ª Los pliegos de condiciones facultativas y administrativas estarán de manifiesto desde este día hasta el de la fecha de la subasta en el Negociado de Estancadas.

5.ª Dada la hora del reloj en este edificio, se procederá á la apertura de los pliegos presentados, adjudicándose al que hiciere mejor proposición, que nunca podrá exceder de la que sirve de tipo, y que lará pendiente de la aprobación del Excelentísimo Sr. Director general de Carabineros.

6.ª Los derechos de inserción de este anuncio en el Boletín oficial, GACETA DE MADRID, papel de reintegro del expediente gubernativo y demás gastos que puedan ocurrir, serán de cuenta del rematante.

Lo que se hace saber para conocimiento del público, de conformidad con lo dispuesto en Real orden de 20 de Mayo de 1857.

Sevilla 16 de Febrero de 1888.—El Delegado de Hacienda, B. Gómez.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de . . . . ., se compromete á hacer por su cuenta las obras de reparación de la falúa Esperanza del Cuerpo de Carabineros, que constan en el proyecto formado al efecto, y emplear los materiales para ello designados, por la cantidad de . . . . . en letra), sujetándose en un todo á los pliegos de condiciones, á cuyo fin acompaña la carta de pago del depósito prevenido y cédula de vecindad. (Fecha y firma.) 472—S

Administración del Correo Central.

DIA 20

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 225 Leonarda de Rodrigo.—Alia.
- 236 Teodoro Rodríguez.—Palacios de Goda.
- 237 Pedro García.—Valdunquillo.
- 238 Manuel Capdevila.—Valadolíd.
- 239 Rafaela Segado.—Escobrerías.
- 240 Josefa Ruiz.—Vallecas.
- 241 Toribio Arrese.—Torre.

Madrid 21 de Febrero de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Administración principal de Aduanas de la provincia de Alicante.

Declarada por decreto fecha de hoy la procedencia del abandono de una caja conteniendo 31 kilogramos mapas de la región vitícola de esta provincia, los que en 7 de Septiembre próximo pasado fueron conducidos desde Cetta en el va-

por Pepe Ramos por un pasajero, se hace público por medio de este anuncio, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 224 de las Ordenanzas de la Renta, á fin de que los que se crean con derecho para interponer cualquiera reclamación lo verifiquen en esta Administración de mi cargo, en el término de veinete días, á contar desde la fecha, transcurridos los cuales sin que ninguno se haya presentado, se procederá á la venta en pública licitación.

Alicante 7 de Febrero de 1888.—El Administrador, Miguel de Guzmán. 209—M—F

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 32, de 1.º del mes actual, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, números 25 y 186, de 31 del anterior y 2 del actual respectivamente, los anuncios para sacar á subasta pública por segunda vez el material de hierro necesario en este Arsenal con destino al crucero Marqués de la Ensenada por valor de 1.470 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 5 del mes de Marzo próximo, dando comienzo al acto á las doce de su mañana.

Carraca 14 de Febrero de 1888.—El Secretario, Ramón Llorente. 414—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 34, de 3 del actual, Boletín oficial de Barcelona, núm. 30, de 4 del mismo, y en el de esta provincia, núm. 185, de 2, edictos anunciando subasta para contratar el suministro de 30.000 kilogramos de carbón cok con destino á este Arsenal, se hace saber por el presente anuncio, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta, que ésta tendrá lugar simultáneamente, ante la Junta de subastas de este establecimiento y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona, á las doce del día 5 del mes de Marzo próximo.

Arsenal de Cartagena 14 de Febrero de 1888.—El Secretario, Enrique Robián. 419—S

Estación Central de Telégrafos.

DIA 21

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Habana . . . . .	Pichardo.—Sin señas.
Medina Campo . . . . .	Casajuana.—Sin señas.
Lorca . . . . .	Federico Kuntz.—Reina, 3, tercero.
Crevillente . . . . .	Manuel Roca.—Felipe V, 52.
Bordeaux . . . . .	Rivas.—Fuencarral, 39.
Alicante . . . . .	Maurice Mathieu.—En lista.
<i>Norte.</i>	
Jerez Caballeros . . . . .	Joaquín Sánchez.—Hartzenbuchs, 2, principal.

Madrid 21 de Febrero de 1888.—Por el Jefe del Centro, D. Sánchez Moreno.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Lerma.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Laureano García Sáez, hijo de Antonio y de Luisa, alistado con el núm. 10 para el próximo reemplazo, se le cita por la presente, en conformidad á lo que dispone el art. 55 de la ley de 11 de Julio de 1885, á fin de que concurra dentro del término de ocho días á la Casa Consistorial á ser tallado y exponer lo que pueda convenirle; apercibiéndole que de no comparecer se instruirá el oportuno expediente de prófugo y sufrirá los perjuicios consiguientes.

Lerma 17 de Febrero de 1888.—El Alcalde, el segundo Teniente, Aurelio Pinillos.—El Secretario de Ayuntamiento, Anselmo Merino. 259—M

Alcaldía constitucional de Belchite.

D. Teodoro Bielsa, Alcalde constitucional de la villa de Belchite.

Hago saber que no habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados celebrado el 1.º del actual, el mozo Santiago Pérez Ortiz, hijo de José y Manuela, natural de esta villa, y comprendido en el alistamiento de la misma para el actual reemplazo del Ejército, no obstante haber sido citado en forma, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones del cap. 10 de la vigente ley de Quintas, siendo por virtud del mismo declarado prófugo por la Corporación municipal, con la condenación consiguiente de gastos de captura y conducción. En tal concepto, pues, se le cita, llama y emplaza para su inmediata presentación ante mi Autoridad; apercibido si no lo verifica de ser tratado con todo el rigor de la ley.

Y por lo que interesa al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á las Autoridades se sirvan procurar la captura del expresado mozo y conducción á esta villa, cuyas señas personales se omiten por ser desconocidas.

Belchite 18 de Febrero de 1888.—Teodoro Bielsa. 267—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

Por providencia de la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia, dictada en 10 del actual en los autos que sigue Don

Manuel Arroita Gómez con el Banco Ibérico y D. José Emilio de Santos y Olive sobre tercería de preferente derecho al cobro de cantidades reclamadas al último, se ha mandado citar á dicho D. José Emilio de Santos, para que el día 29 de este mismo mes, y hora de las doce de su mañana, comparezca en dicha Sala con el fin de que bajo juramento indeciso abuelva las posiciones que tiene presentadas la representación del expresado Banco; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que, insertándose en los periódicos oficiales, mediante el ignorado paradero del repetido D. José, le sirva de citación en forma, expido la presente, según lo acordado, en Madrid á 18 de Febrero de 1888.—P. H.—L. Mariano Serrano.

X-1233

## Audiencias de lo criminal.

## CÁDIZ

D. Primo Gregorio Alvarez y Alvarez, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de Cádiz.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Garrido Galvez, natural de Algeciras, vecina de esta ciudad, hija de Manuel y de Antonia, casada, de su casa, de veintitrés años de edad, sin instrucción, y cuyas señas personales son: estatura regular, delgada, cabello castaño oscuro, ojos azules, nariz y boca buena, con una cicatriz en la frente, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto; apercibida de que si dejase transcurrir dicho término sin verificar su presentación será declarada rebelde y sufrirá los perjuicios correspondientes.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial que procuren la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habida la trasladen con las seguridades debidas á las cárceles de esta ciudad y á disposición de esa Audiencia.

Dada en la ciudad de Cádiz á 15 de Febrero de 1888.—Primo Alvarez.—Ante mí, José María Alonso. J-986

## TAFALLA

D. Joaquín Sagaseta de Ilurdoz, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Tafalla.

Por la presente, y de orden de la Sala, se cita, llama y emplaza al procesado por delito de robo Antero Mateo y Sádaba, hijo de Romualdo y Sebastiana, natural de Mandavia y vecino de Los Arcos, en la provincia de Navarra, de treinta y cuatro años de edad, casado, de oficio carpintero, sabe leer y escribir, de estatura regular, boca pequeña, barba poblada, cara larga y color sano, el cual no ha sido habido en su domicilio de Los Arcos al ir á notificarle una providencia, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Tribunal; apercibido que de no verificarlo dentro del prefijado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Tafalla 17 de Febrero de 1888.—Joaquín Sagaseta Ilurdoz. J-965

## Juzgados militares.

## VALLADOLID

D. Isidro de Castro y Cisneros, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Habiéndose ausentado de esta capital Doña María Martínez Urrutia y su nieta Doña María Gracia Román Bermúdez Ortega, las cuales tienen que prestar declaración en causa que se sigue contra el Teniente de infantería D. Antonio Rodríguez y Rodríguez, y necesitando al efecto conocimiento del paradero de las mismas en la actualidad.

En uso de las facultades que me conceden la ley de Enjuiciamiento militar y las Reales Ordenanzas, por el presente edicto y por tercera vez amonesto y mando á las personas que se dejan indicadas, para que tan pronto como tengan conocimiento de éste, se presenten á la Autoridad civil ó militar del punto donde se encuentren, significándole su domicilio, para que ella lo haga á esta Fiscalía.

Valladolid 16 de Febrero de 1888.—Isidro Castro y Cisneros. 260—M

## ZARAGOZA

D. Julián Navarro Pinilla, Capitán, graduado Teniente, de la Comandancia de Guardia civil de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito y emplazo á Juan Ibáñez Gracia, alias Luchana, natural y vecino de Villanueva del Huerva, en esta provincia, de estado soltero, jornalero, de treinta y dos años de edad, estatura baja, varioloso, con lunares ó calvicies de haber padecido tiña, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca á mi disposición en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, calle del Coso, núm. 135, para responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo y su convecino Lázaro Inglés Baley, por el delito de insulto á fuerza armada; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Juan Ibáñez, y en caso de ser habido

lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al citado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Zaragoza 16 de Febrero de 1888.—Julián Navarro Pinilla. 261—M

## Juzgados de primera instancia.

## AGUILAR DE LA FRONTERA

D. Guillermo Lauza y Soto, Juez instructor de este partido.

Por la presente requisitoria, y á los efectos prevenidos en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Lorenzo Megías Muñoz, alias Visita, natural y vecino de Estepa, de treinta y cuatro años de edad, y de oficio trajinero y turbiero, sin que resulten más circunstancias, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de un mulo de la posada de la Herradura de la villa de Paeate Genil en la noche del 30 de Marzo último.

A la vez ruego á las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Aguilar de la Frontera á 18 de Febrero de 1888.—Por mandado de S. S., Timoteo Sánchez. J-966

## ALMENDRALEJO

D. Julio Bayo y Aurell, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, se llama al Licenciado D. Francisco Eusebio Pabón y Cáceres, para que en el término de diez días, á contar desde que tenga lugar la referida inserción, se presente en este Juzgado, con el fin de que preste la oportuna declaración en el sumario que pende contra Manuel Mancera Carrillo por robo; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Almendralejo á 16 de Febrero de 1888.—Julio Bayo.—De orden de S. S., Juan Flores Blanco. J-940

## BAENA

D. José Trinidad Ariza y Ariza, Juez interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita á un gitano llamado José, cuyos apellidos se ignoran, el cual es como de unos sesenta años de edad, alto, delgado, con patillas grandes canosas, y viste como los gitanos, y alpargatas de cáñamo, sombrero hongo negro y ala grande, y faja negra á la cintura, para que dentro del término de diez días, á contar desde la fijación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para responder de los cargos que le resultan en el sumario que en un ón de otros se le sigue en este dicho Juzgado por robo de caballerías; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes, caso de ser habido, por tenerlo así mandado en el referido sumario.

En 15 de Febrero de 1888.—José Trinidad Ariza.—El Secretario, Esteban Bujalón. J-967

## BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre falsificación, expedición de sellos y billetes del Banco de España contra Idefonso Roca y otros por haber desaparecido, se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición del presente Juzgado de dicho Idefonso Roca Buixaderas, hijo de Pedro y de Dolores, natural y vecino de esta ciudad, de veintisiete años de edad, casado, calígrafo, sin apodo, con instrucción, siendo sus señas personales: estatura regular, pelo castaño, usa bigote, sin seña especial, y viste traje de lana á cuadritos oscuros, botas y sombrero hongo, cuyas demás señas y actual paradero se ignoran, á fin de responder á los cargos que contra el mismo resultan.

Al propio tiempo se cita y llama al expresado Idefonso Roca Buixaderas, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dada en Barcelona á 11 de Febrero de 1888.—Félix María Ballarín.—Por mandado de S. S., Mateo Geronés. J-968

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Alberto Ripoll y otros, por haber desaparecido, se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de

esta ciudad, á disposición del presente Juzgado, de dichos Alberto Ripoll Creix, hijo de José y de Francisca, natural y vecino de esta ciudad, de doce años de edad, timista, sin apodo, con instrucción, siendo sus señas personales: estatura regular, cabello castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, cara oval, color sano y viste blusa color azul; y de Salvador Campos Aznar, apodado Llagaña, hijo de Antonio y de Gertrudis, natural y vecino de esta ciudad, de once años de edad, aprendiz de impresor, sin instrucción, siendo sus señas personales: estatura proporcionada á su edad, cabello castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares y viste de blusa y pantalón pana, cuyas demás señas y actuales paraderos se ignoran, á fin de responder á los cargos que contra los mismos resultan.

Al propio tiempo se cita y llama á los expresados Alberto Ripoll Creix y Salvador Campos Aznar, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, segundo, para la práctica de una diligencia de justicia; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Dada en Barcelona á 11 de Febrero de 1888.—Félix María Ballarín.—Por mandado de S. S., Mateo Geronés. J-969

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra José Casadevall Ferrer, por haber desaparecido, se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición del presente Juzgado de dicho José Casadevall Ferrer, hijo de Juan y de Isabel, natural de Castellón de Ampurias, vecino de esta ciudad, de veinticinco años de edad, casado, peluquero, con instrucción, siendo sus señas personales: estatura regular, pelo y barba negros, ojos rasgados y viste traje de caballero, cuyas demás señas y actual paradero se ignoran, á fin de responder á los cargos que contra el mismo resultan.

Al propio tiempo se cita y llama al expresado José Casadevall Fernández Ferrer, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en Barcelona á 11 de Febrero de 1888.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., Mateo Geronés. J-970

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria, y en méritos de la causa criminal que pende en este Juzgado sobre contrabando contra Juan Tomás y Vidal, vecino de esta ciudad, que habitó en la calle del Cometa, núm. 5, tienda, se le cita y llama para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado para prestar declaración; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Encargándose al propio tiempo á todas las Autoridades practiquen diligencias para conseguir la busca y presentación ante este Juzgado del expresado Juan Tomás y Vidal.

Dada en Barcelona á 15 de Febrero de 1888.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., Licenciado Rodolfo Vidal. J-971

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Juan Sebastián Breu y otro, por haber desaparecido, se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad, á disposición del presente Juzgado, de dicho Juan Sebastián Breu, hijo de Francisco y de María, natural de esta ciudad, vecino de Saus, de diez y seis años de edad, soltero, calderero, sin instrucción ni apodo, siendo sus señas personales: estatura regular, pelo y ojos negro, color pálido, sin pelo de barba; viste de artesano y cuyas demás señas y actual paradero se ignoran, á fin de responder á los cargos que contra el mismo resultan.

Al propio tiempo se cita y llama al expresado Juan Sebastián Breu, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de recibirle declaración en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dada en Barcelona á 17 de Febrero de 1888.—Félix María Ballarín.—Por mandado de S. S., Mateo Geronés. J-972

## BAZA

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Moreno Guirado, natural y vecino de esta población, de ejercicio del campo, y de edad de treinta y ocho años, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado para su ingreso en la cárcel de partido á sufrir diez y siete meses de presidio correccional que le fueron impuestos por la Audiencia del territorio de Granada en causa sobre hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio que hubiere lugar.



Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido sea conducido á esta cárcel de partido á mi disposición.

Dada en Baza á 3 de Febrero de 1888.—Miguel Bobadilla.—Por su mandado, Federico Yáñez Claret. J—973

BETANZOS

D. Ricardo Las Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Betanzos.

Por la presente requisitoria llama y busca á Juan Mosquera Rico, natural y vecino que fué de San Martín de Visantona, partido judicial de Ordenes, ausente en ignorado paradero, cuyas señas personales se expresan á continuación, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de este partido á extinguir por vía de sustitución y apremio el importe de 15 duros de multa y parte de indemnización á que ha sido condenado con otros, en causa que se le instruyó sobre lesiones inferidas á Ramón y Josefa Roel Vázquez y José Gómez López, de San Esteban de Laureda; apercibido de que no compareciendo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto á las Autoridades civiles y militares se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se proceda, caso de ser habido, á la detención y remesa á este Juzgado del referido Juan Mosquera Rico, con el objeto indicado.

Dado en la ciudad de Betanzos á 17 de Febrero de 1888.—Ricardo Saa.—El actuario, Pedro Valeiro Varela.

Señas personales.

Edad cuarenta y cuatro años, estatura cinco pies, pelo y cejas rubios, ojos ídem, nariz regular, barba poblada, color blanco, cara redonda; viste pantalón de Tarazona, chaqueta corta de ídem, chaleco negro, sombrero blanco y faja encarnada. J—974

CACERES

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de 20 de Diciembre del año último señaló para el día 20 de Febrero actual, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, la celebración de la primera junta de acreedores en el juicio de quiebra del comerciante vecino de Arroyo del Puerco Antonio Blasco Barriga.

Y como se ignore el paradero actual de los acreedores Don Raimundo Pérez Martín, vecino de Sevilla; D. Juan González de Palencia, y D. Eugenio Hernán Gómez, de Madrid, ha dispuesto S. S. en providencia de hoy se les cite por medio de la presente para que aquellos comparezcan en el Juzgado á usar de sus derechos en el día y hora señalados; bajo apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar.

Caceres 13 de Febrero de 1888.—El Escribano, Julián Rodríguez. J—68

CARTAGENA

D. Crisanto Lorente Valcarcel, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de la misma y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á José y Juana Martia Hernández, de cuarenta y dos y cuarenta y cinco años de edad respectivamente, casado el primero, de oficio calderero, de estos vecinos, morador en San Antonio Abad; y la segunda viuda, natural y vecina de Totana, cuyo actual paradero de ambos se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado á fin de ratificarse en las declaraciones que tienen prestadas en la causa que instruyo contra Juan Ruiz Soler y consorte sobre defraudación; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á 15 de Febrero de 1888.—Licenciado Crisanto Lorente.—El actuario, José Bayo. J—941

COLMENAR

D. Enrique Gómez de la Tía y Padilla, Juez de primera instancia de este partido judicial de Colmenar.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de quince días á dos gitanos, uno más viejo que otro, que vestían sombreros, chaquetas y pantalones oscuros y rotos, y fajas encarnadas, y que en la noche del 4 á 5 de Agosto último pernoctaron en terrenos de Napolín, de este término, teniendo un burro castaño malo, el que abandonaron en la madrugada del 5, llevándose una mula perteneciente á la Empresa de coches de esta villa, que tienen D. Juan Maese Vázquez y Doña Margarita Gómez Molina; apercibiendo á aquellos con que si no comparecen en el expresado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á los agentes de policía judicial procedan á la busca de una mula de tiro, pelo aconejado, patiquebrada, tope de los dos pies, con señales en las partes delanteras del tiro, y habida que sea la remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si éstas no justifican su legítima pertenencia.

Dada en Colmenar á 13 de Febrero de 1888.—Enrique Gómez de la Tía.—Por mandado de S. S., José Alcántara. J—975

ESTELLA

D. Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias, Juez de instrucción de Estella y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de ocho días á Romualdo Gaunza y Landa, de veinte años, soltero, labrador, natural y vecino de Olejua, de estatura regular, pelo rubio, ojos garzos, nariz afilada, boca

regular, sin barba, color blanco, que viste pantalón, blusa y boina azules, elástico color café, alpargatas cerradas blancas y tapabocas, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se le sigue por homicidio en la noche de anteayer, cometido en la persona de Jerónimo Pérez; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procuren la busca, captura y conducción á esta cárcel de dicho sujeto.

Estella 16 de Febrero de 1888.—Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias.—Licenciado Ulpiano Guerra. J—942

D. Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias, Juez de instrucción de Estella y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de ocho días á Nicolás Mendaza Chasco, de treinta y seis años, casado, labrador, natural y vecino de Bargota, de estatura más alta que baja, pelo y ojos negros, nariz y boca regulares, barba cerrada, picado de viruelas, con una cicatriz en el cuello; y á José Vicente García, de veintinueve años, casado, labrador, natural y vecino de Bargota, de estatura alta, pelo y ojos negros, buena nariz, boca grande, barba poca, y ambos vistieron como los labriegos del país, para que comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que se les sigue por homicidio de Ezequiel Orchate, ocurrido en la mañana del 13 del actual; y apercibidos de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procuren la busca, captura y conducción á esta cárcel de dichos sujetos.

Estella 16 de Febrero de 1888.—Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias.—Licenciado Ulpiano Guerra. J—943

ESTEPONA

D. Francisco Sánchez Ortiz, Juez interino de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria se cita y llama por una sola vez, y término de diez días, á dos personas desconocidas, de estatura buena, que vistieron pantalón y sombrero hongo ancho, que en la noche del 6 de Diciembre último entraron disfrazados en la casa de Antonio Ledesma Gavira, vecino de Casares, causándole varias heridas, con el fin de recibirles declaraciones acerca de dichos hechos; apercibiéndoles que de no hacerlo, pasado que sea dicho tiempo, que empezará á correr y contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, les parará el perjuicio que haya lugar por la ley.

Asimismo se ordena á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial la busca y captura de dichos sujetos, y habidos sean conducidos á la cárcel de esta cabeza de partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en la villa de Estepona á 17 de Febrero de 1888.—Francisco Sánchez.—Por su mandado, Rafael Pinteño, Secretario. J—944

GRANADA—CAMPILLO

D. Antonio J. Afán de Rivera, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de veinte días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Gabriel Estévez Blanco, hijo de Francisco y María, natural de Motril, vecino de esta ciudad, soltero, trabajador, de diez y ocho años de edad, para que dentro de dicho término, comparezca á ser emplazado para ante la Audiencia de este distrito en la causa que se le sigue en unión de otros consortes sobre hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades ordenen la busca del referido, participando su domicilio á este Juzgado.

Dada en Granada á 16 de Febrero de 1888.—Antonio J. Afán de Rivera.—Por mandado de S. S., Antonio Castro. J—947

GRANADA—SAGRARIO

D. Manuel Palso y Moreiro, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Antonia de Campos Cortés, natural de esta ciudad, vecina que fué de Málaga, calle de la Puente, núm. 17; hija de Manuel y de Antonia, soltera, de cuarenta y nueve años, vendedora de ropa, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos melados, nariz y boca regulares, color moreno, castellano nuevo, sin otra alguna particular, para que dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al en que se verifique la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta ciudad y la de Málaga, se presente en este Juzgado, sito en la casa Ayuntamiento, placeta del Carmen, de doce á dos de la tarde, á la práctica de cierta diligencia que tengo acordada en causa que se le sigue por el delito de hurto de 70 reales á Francisca Rejano; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y presentación en este Juzgado de la referida Antonia de Campos, especialmente los de la provincia de Málaga, donde se cree deba encontrarse.

Dado en Granada á 10 de Febrero de 1888.—Manuel Palso.—Por mandado de S. S., José Villalada. J—976

HARO

D. Pedro Arias Gago, Juez de instrucción de esta villa de Haro y su partido.

Hago saber que en el sumario que instruyo en averiguación de las causas que produjeran la muerte del preso de tránsito Juan Pirolip Cadenas, que se supone natural de Gerona ó de Adri, en la misma provincia, ocurrida en la cárcel de esta villa el día 1.º de Octubre retropróximo, he ordenado se ofrezca el proceso á los parientes herederos del finado, de paradero ignorado, por si quieren mostrar parte en él; con apercibimiento de que si no lo verifican en el término de diez días les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Haro á 17 de Febrero de 1888.—Pedro A. Gago.—Por mandado de S. S., Eloy Martínez. J—945

D. Pedro Arias Gago, Juez de instrucción de esta villa de Haro y su partido.

Hago saber que en el sumario que instruyo en averiguación de las causas que produjeran la muerte de Francisco Crespo, natural de Corporales, y domiciliado en Santo Domingo de la Calzada, cuyo cadáver fué encontrado el día 5 de Enero retropróximo, en el camino que de Zarratón dirige á dicha ciudad, he ordenado se ofrezca el proceso á los parientes herederos del finado, cuyos nombres y paradero se ignoran, por si quieren mostrarse parte en él; con apercibimiento de que si no lo verifican en el término de diez días, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Haro á 17 de Febrero de 1888.—Pedro A. Gago.—Por mandado de S. S., Eloy Martínez. J—496

HOYOS

D. Ramiro Valcarce Prieto, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presente edicto, que aparecerá inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, se cita á los que se consideren con derecho á la obtención del vínculo que fundó Francisco Blasco, para que en el término de nueve días se personen en este Juzgado, si les conviniere, á evacuar el traslado que se les confiere de la demanda de pobreza deducida por Carlos Bernal Blasco, vecino de Santibañez el Alto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en los Hoyos á 15 de Febrero de 1888.—Ramiro Valcarce.—Por mandado de S. S., Ciriaco González. 69—P

LA UNIÓN

D. Ricardo Montes Helguero, Juez de instrucción de la villa de La Unión y su partido.

Por la presente requisitoria y término de quince días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Francisco López, conocido por el Cribero, vecino que fué de esta villa, del cual se ignoran las demás circunstancias, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre disparo de armas de fuego y lesiones á Agustín Martínez Arcos.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la captura y conducción á las cárceles de este partido, con las seguridades convenientes, al referido Francisco López.

Dada en la Unión á 20 de Enero de 1888.—Ricardo Montes.—Por su mandado, Adolfo Fuertes. J—973

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se sacan á pública y segunda subasta los bienes siguientes:

	Pesetas	Cénts.
Una tierra quión del término municipal de Argamasilla de Alba, sitio de Santa María, partido de Alcázar de San Juan, de caber dos fanegas, equivalentes á una hectárea 39 áreas y 56 centiáreas, tasada en.....	600	
Otra tierra en el mismo término y sitio llamado el Tejón, de caber de 55 fanegas, en.....	10.597	
Otra tierra en el repetido término y sitio del camino que desde Argamasilla de Alba, conduce al campo de Criptana, de caber la mitad dos fanegas y cinco celemines, en.....	74	
Otra tierra quión, situada en término del Tomelloso y sitio de los Arbolillos, de cabida de ocho celemines, y que se halla incluida en la mitad de dicha tierra, de cuatro fanegas siete celemines y dos cuartillos, tasada en.....	578	
Otra tierra quión en el mismo término y sitio de las Canteras, de cabida una fanega y cuatro celemines, en.....	186	
Otra tierra en término del Tomelloso y sitio de la Cañada de Ponce, de 12 fanegas y seis celemines, en.....	1.750	
La mitad de otra tierra quión en el referido término y sitio del camino de las Canteras, de caber dicha mitad, cinco fanegas y cuatro celemines.....	746	
La mitad de otra tierra en dicho término y sitio de Patiño, de cabida dicha mitad 29 fanegas y tres celemines, en.....	1.464	
La mitad de un quión en el mismo término y sitio inmediato á la Hera, de caber seis celemines y medio cuartillo, en.....	130	
La mitad de otra tierra en el mismo término y		



Table with 2 columns: Description of land parcels and their value in Pesetas Céntis. Total value: 24.773

Y para la subasta, que se ha de verificar simultáneamente en la audiencia de este Juzgado y en la del de Alcázar de San Juan, se ha señalado el día 24 de Marzo próximo, á las dos de su tarde, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación de las fincas, ó sea por la cantidad de 18.579 pesetas 75 céntimos, bajo las siguientes condiciones:

- Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la valoración en que se anuncia la subasta.
Segunda. Para tomar parte en ella, los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del importe de la cantidad anteriormente expresada.
Tercera. Y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto para que puedan examinarlos los que quisieren tomar parte en la subasta, todos los días hábiles, desde las once de la mañana á las tres de la tarde, en la Escribanía del actuario.

Madrid 14 de Febrero de 1888.—V.º B.º=A. Domínguez.—El actuario, Fernando Beltrán Aguado.

X-1231

NOTICIAS OFICIALES

Compañía mercantil Hispano-Africana.

Con arreglo á lo dispuesto en los estatutos de esta Compañía, se convoca á junta general ordinaria para el día 11 del próximo mes de Marzo, que se verificará á las tres de la tarde de dicho día en la calle de la Reina, núm. 21, principal.

Madrid 21 de Febrero de 1888.—El Secretario, Antonio García Alix. X-1232

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España. RECTIFICACIÓN

En el anuncio de esta Compañía referente á la amortización de las obligaciones de las líneas de Asturias, Galicia y León, inserto en la GACETA de ayer, pág. 483, columna 3.ª, aparece equivocado, por error de caja, en las de tercera hipoteca el núm. 28.201, debiendo ser el 29.201, que es el verdadero.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 21 de Febrero de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Cambio al contado (Día 20, Día 21), and various bond types like Deuda perpetua, Idem amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEF.º, and various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, León, Llerda, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Réus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz de Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Sorilla, Talavera de la Reina, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 20 DE FEBRERO DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, and their respective values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'68 d. pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'64 d. id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'60 d. id. Idem, á 90 días fecha, id. id., 25'55 d. id. París, á la vista, frs. beneficio al papel, 1'75-80. Idem, á ocho días vista, id., id., 1'70-80.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 21 de Febrero de 1888.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Húmedo), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 de la mañana, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 21 de Febrero de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADO.—Día 20

Small table with columns: LOCALIDADES, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists Oviedo, Pontevedra, and Málaga.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer llovió en Orense; y nevado en Bilbao; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Cáceres, Zaragoza, Málaga, Coruña, Córdoba y Sevilla; y nevado en San Sebastián, Avila, Albacete, León, Soria, Toledo, Huesca, Pamplona, Cuenca, Salamanca, Vitoria y Jaén. Faltan datos de Santander, Bilbao y Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'32 á 1'34 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 2'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0,23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'18 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Lists Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, Ovejas.

TOTAL..... 857

Su peso en kilogramos.... 77.969

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'04 á 1'15 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'54 á 1'61 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'45 á 1'46 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntis. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Mataadero de vacas, Idem de cerdos, Arganda, and a TOTAL.

Madrid 21 de Febrero de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

La Catedral de San Pedro en Antioquia, y San Pascasio, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Pedro de los Naturales.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 103 de abono.—Turno 2.º impar.—Romeo e Giulietta.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 102 de abono.—Turno 3.º par.—Serie 4.ª.—La muerte civil.—Esos son otros López.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 141 de abono.—Turno 3.º impar.—Serie 5.ª.—La bruja.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Serie 5.ª.—El Mayordomo.—A casa con mi papá.—Una de tantas.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Sueños de oro.—Cuba libre.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Cascarrilla.—Lleven regalos.—Mam'zelle Nitouche.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Los inútiles.—Casa editorial.—El gran pensamiento.—El Alcalde interino.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Sarvet, 13, Teléfono núm. 651.